



REVISTA DE INVESTIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS

JOURNAL OF CONSTITUTIONAL RESEARCH

VOL. 11 | N. 2 | MAIO/AGOSTO 2024 | ISSN 2359-5639



El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento*

The Inter-American Court of Human Rights' model of reparations, revisited after two decades

FLORENCIA SOLEDAD RATTI MENDAÑA^{1, **}

¹ Universidad Católica Argentina (Buenos Aires, Argentina)
florenciaratti@uca.edu.ar

<https://orcid.org/0000-0002-9058-8957>

Recibido/Received: 01.07.2023 / 01 July 2023

Aprovado/Approved: 12.04.2024 / 12 April 2024

Resumen

En el año 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dio un giro radical en su jurisprudencia sobre reparaciones a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos. Esto significó la construcción de un nuevo paradigma en torno a un estándar —una fórmula usual— sobre cómo reparar el daño inmaterial, que el tribunal estampó por primera vez en el caso “Niños de la Calle” (Serie C077, 2001), pero que luego repetiría a lo largo de otras cincuenta y tres sentencias. Más de veinte años después de la germinación de aquel nuevo paradigma, una distancia prudencial invita a revisar cuáles fueron los actores que dieron forma a este cambio en la jurisprudencia de la Corte IDH y qué motivos los impulsaron a modificar el *status quo*. En este trabajo, por

Abstract

In 2001, the Inter-American Court of Human Rights (ICHR) took a radical turn in its jurisprudence on reparations for human rights violations. This meant the construction of a new paradigm around a standard —a usual formula— on how to repair non-pecuniary damage, which the court established for the first time in “Niños de la Calle” (C077, 2001), but was later repeated throughout another fifty-three decisions. More than twenty years after the germination of that new paradigm, it is time to review who were the actors that gave shape to this change in the jurisprudence of the Inter-American Court and what prompted them to modify the status quo. This work lists the explicit sources that the Inter-American Court recognizes when using the standard. Then, it shows that the appearance of the new model,

Como citar esse artigo/How to cite this article: RATTI MENDAÑA, Florencia Soledad. El modelo de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a dos décadas de su surgimiento. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 11, n. 2, e264, maio/ago. 2024. DOI: 10.5380/rinc.v11i2.91669.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación VR11 UCA “Análisis jurisprudencial dinámico de las fórmulas usuales sobre dignidad humana en el discurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2022-2024, Acta UCA 1089 - Expte. 2325629/21), financiado por la Universidad Católica Argentina.

** Doctora en Ciencias Jurídicas (*summa cum laude*) por la Universidad Católica Argentina (Buenos Aires, Argentina). Becaria posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en la Universidad Católica Argentina. Docente de Derechos Humanos, Taller de análisis de jurisprudencia y Formación del Pensamiento Jurídico-Político.

un lado, se enumeran las fuentes explícitas que la Corte IDH reconoce al emplear el estándar en cada sentencia. Luego, se evidencia que la aparición del nuevo modelo, hacia el año 2001, halla sus antecedentes en diversos operadores del sistema, cuya injerencia no queda explicitada en el discurso de la Corte.

around 2001, finds its antecedents in different actors, whose influence is not made explicit in the Court's discourse.

Palabras clave: reparación; daño inmaterial; Corte Interamericana de Derechos Humanos; jurisprudencia; fuentes

Keywords: *reparation; non-pecuniary damage; Inter-American Court of Human Rights; jurisprudence; sources*

SUMARIO

1. Introducción; **2.** Fuentes y citas en el uso de la fórmula sobre reparaciones; **3.** Fuentes omitidas. La reconstrucción del origen del cambio jurisprudencial; **3.1.** Precedentes que anticiparon el cambio; **3.2.** La influencia de Cancado Trindade; **3.3.** El informe del Relator especial para la ONU y otros instrumentos de *soft law*; **3.4.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos; **3.5.** La influencia de víctimas, testigos, peritos y de la propia Comisión IDH; **4.** Conclusión; **5.** Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dio un giro radical en su jurisprudencia sobre reparaciones a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos. Esto significó la construcción de un nuevo paradigma en torno a un estándar —una fórmula usual— que el tribunal estampó por primera vez en el caso “Niños de la Calle”¹, pero que luego repetiría a lo largo de otras cincuenta y tres sentencias.

El estándar que representa ese nuevo modelo alude a que existen otros modos de reparar el daño inmaterial, además de la compensación pecuniaria. Esta afirmación se consolida en firme contradicción con la estructura indemnizatoria que hasta entonces venía construyendo el tribunal, exclusivamente centrada en el pago de dinero como modo de reparación del daño ocasionado a las víctimas. En efecto, durante más de diez años el tribunal desechó diversos pedidos de disculpas públicas, difusión de las sentencias o actos conmemorativos, efectuados por las víctimas, sus familiares o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se limitaba a señalar, frente a esos pedidos, que la sentencia que declaraba la responsabilidad del Estado era, por sí misma, un medio idóneo para reparar y satisfacer esos otros aspectos del daño “moral” que no quedaban abarcados por la compensación económica ordenada.

Concretamente, a partir de la sentencia sobre reparaciones dictada en “Niños de la Calle”, la Corte IDH comenzó a sostener que el daño inmaterial también puede ser remediado a través de

¹ Serie C077, 2001.

*actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir*².

Más de veinte años después de la germinación de aquel nuevo paradigma, una distancia prudencial invita a revisar cuáles fueron los actores que dieron forma a este cambio en la jurisprudencia de la Corte IDH y qué motivos los impulsaron a modificar el *status quo*. Así, en este trabajo, se echará luz sobre el proceso de construcción —a partir de las decisiones del tribunal regional— de una doctrina inédita sobre el modo concreto de reparar el daño provocado por el menoscabo de los derechos humanos.

Si bien durante el primer quindenio de este siglo se multiplicaron los estudios existentes sobre reparaciones en la Corte IDH (entusiasmo que parece haber amainado), la mayoría de ellos se ha concentrado en las consecuencias concretas del modelo (qué reparaciones innovadoras se propusieron³, cómo ha reaccionado tal o cual estado frente a ello⁴) y no en el análisis historiográfico y formal de su gestación⁵. Por lo demás, los estudios de las últimas décadas sobre el tribunal interamericano ponen el foco sustancialmente en la doctrina del control de convencionalidad, más específicamente, en los efectos que la *res interpretata* genera más allá de la sentencia concreta. Esto se hace

² Serie C077, párr. 84, 2001.

³ BERISTAIN, Carlos. **Diálogos sobre reparación: qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos**. San José, Costa Rica, IIDH. 2010; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El amplio horizonte de las reparaciones en la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos. En P. HABERLE, Peter y GARCÍA BELAÜNDE, Domingo (Coords.). **El Control del poder**. Libro Homenaje a Diego Valadés. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), 2012, t. I, p. 113-144; ANTKOWIAK, Thomas M. Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, p. 351-764. 2008; ARENAS MEZA, Miguel. Reparaciones frente a violaciones de los derechos humanos: el “modelo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: VALLES CAVIA, José Antonio (ed.): **Los Conflictos Armados Contemporáneos: construcción de la paz y Derechos humanos, Los libros de la Catarata**. Madrid: Catarata, p. 178-203. 2013.

⁴ SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En VON BOGDANDY, Armin; MORALES ANTONIAZZI, Mariela; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.). **Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión**. México: Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro – Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. 2017, p. 457-502; ZÚÑIGA REYES M. Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. **Revista Derecho del Estado**, Universidad Externado de Colombia, vol. 46, p. 25-55. 2020.

⁵ Quienes estudian el origen de la reparación, incluso en el sistema interamericano, se remontan para ello al concepto de daño en el derecho romano, sin advertir la mutación jurisprudencial de este concepto que se da en la propia Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia. Véase, por ejemplo, CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. **Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos**. México: Porrúa, 2005, cap. 1.

tanto para enaltecer aquella doctrina como para criticarla⁶. Sin embargo, cabe advertir que si bien aquella doctrina ha implosionado la estructura del orden jurídico interno (o pretende hacerlo), el enorme poder de la Corte IDH frecuentemente se ha ejercido a partir del modelo de reparaciones que ella misma, en cierto punto de su evolución jurisprudencial, ideó, fundamentó y hoy en día aplica (al que se adicionan las amplias potestades de supervisión que ejerce⁷). De allí que valga la pena comprender su origen y fundamento.

En otro trabajo ya se ha analizado cómo ha ido variando esa fórmula a lo largo de la evolución de la jurisprudencia del tribunal interamericano, a medida que las reparaciones de restitución, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición se fueron consolidando y adquirieron fuerza propia en el discurso de la Corte regional⁸. El presente estudio se focaliza, entonces, en el surgimiento, las características y las fuentes de ese viraje jurisprudencial. Para ello, en primer lugar, se enumerarán las fuentes explícitas que la Corte IDH reconoce al emplear el estándar. Esto, no solo con el objeto de iluminar su formación y desarrollo, sino también para mostrar cómo opera la Corte IDH en el uso de citas y fuentes a la hora de aplicar un estándar propio en sus sentencias.

Luego, se evidenciará que la aparición de este nuevo modelo, hacia el año 2001, halla sus antecedentes en diversos operadores del sistema, cuya injerencia no queda explicitada en la fórmula literal ni en el discurso de la Corte. Se mostrará que el pensamiento del magistrado Antonio Cançado Trindade fue decisivo, pues a través de algunos votos particulares propuso, sin ambages, ese giro radical en el modo de concebir las reparaciones en materia de derechos humanos. Además, se identificarán otras influencias y antecedentes que coadyuvaron a delinear y consolidar el nuevo modelo.

⁶ Entre los primeros cabe mencionar a FERRER MAC GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. In: SAIZ ARNAZ, Alejandro; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coords.). **Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa**. México: Porrúa-UNAM, p. 109-192. 2012, y HERNÁNDEZ CASTAÑO, Diana Patricia, **Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad**. Colombia: Universidad del Externado, 2014. Sagüés, por su parte, ha mostrado el gran impacto de dicho control en la interpretación constitucional: SAGÜÉS, Néstor Pedro. Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 1, n. 2, p. 23-32, mayo/agosto. 2014. Por su parte, entre quienes formulan ciertos reparos al control de convencionalidad, es dable destacar los trabajos de BAZÁN, Víctor. El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. In: BAZÁN, Víctor; NASH, Claudio (eds.), **Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales**, Colombia, Unión Gráfica, p. 17-55, 2012; ACOSTA YPARAGUIRRE, Eduardo. El problema genético del control de convencionalidad. **Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica**, Chía, vol. 29, n. 1, p. 165-201. 2020, y SILVA ABBOTT, Max. Ius Constitutionale Commune para América Latina (ICCAL) y activismo judicial: ¿Hacia el gobierno de los jueces?. **Prudentia Iuris**, n. 94, p. 69-108, 2022.

⁷ Sobre esto, véase SILVA ABBOTT, Max; DE JESÚS CASTALDI, Ligia. ¿Se comporta la Corte Interamericana como tribunal internacional?: algunas reflexiones a propósito de la supervisión de cumplimiento del caso "Artavia Murillo c/Costa Rica". **Prudentia Iuris**, vol. 82, p. 19-58, 2016.

⁸ "Análisis dinámico de la fórmula sobre dignidad y reparación del daño inmaterial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", **Via Inveniendi et Iudicandi**, en evaluación, 2023.

2. FUENTES Y CITAS EN EL USO DE LA FÓRMULA SOBRE REPARACIONES

Como se afirmó más arriba, el modelo que la Corte IDH ha construido en materia de reparaciones y derechos humanos se apoya en un estándar diametralmente opuesto a los que la Corte venía empleando en la materia. Pero, ¿de dónde proviene tal cambio en el parecer del tribunal? ¿Qué fuentes invocó para fundarlo, si es que invocó alguna?

Al examinar la fórmula en cuestión —tal como se explicitará en el listado que se ofrece al final de esta sección— se advierte que la Corte IDH únicamente menciona su propia jurisprudencia al emplearla, como si allí radicara el único y verdadero origen de esa mutación. De hecho, la primera vez que la fórmula es acuñada (en “Niños de la Calle”⁹) el tribunal no cita nada. Y luego, a medida que va repitiendo la fórmula en sentencias posteriores, cita —en nota al pie— un promedio de tres sentencias propias en las que también la había utilizado. Vemos que, extrañamente, hay casos en los que la fórmula vuelve a aparecer sin citar nada, a pesar de que ya existían por entonces varias sentencias en las que se la había empleado. Y en otros supuestos se citan sentencias en las que la fórmula no aparece o párrafos distintos del que contiene la fórmula.

Incluso, alcanzado un cierto punto en la evolución de la fórmula, la Corte IDH señala expresamente su germen jurisprudencial. Así, en “Cantoral Huamaní”¹⁰ —y en varias otras sentencias¹¹—, el párrafo que contiene la fórmula comienza con la siguiente oración (u otras afines): “Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido este Tribunal en su jurisprudencia”¹². Otras veces, la Corte señala que determinará dicho daño “conforme a los lineamientos establecidos en su jurisprudencia”¹³.

Esta motivación endógena de una profunda variación en el criterio del tribunal ha sido fuertemente criticada por la doctrina, pues constituiría la introducción de un instituto nuevo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sin fundamento teórico, normativo, consuetudinario ni competencial adecuados. En esta línea, Londoño señaló que las garantías de no repetición “en la jurisprudencia interamericana se

⁹ Serie C077, párr. 84, 2001.

¹⁰ Serie C167, 10 de julio de 2007.

¹¹ “Apitz Barbera” (Serie C182, párr. 237, nota al pie n. 250, 5 de agosto de 2008). Otras expresiones similares, con remisión expresa a “su jurisprudencia”, se encuentran en “Ríos y otros” (Serie C194, párr. 369, nota al pie n. 365, 28 de enero de 2009); “Perozo y otros” (Serie C195, párr. 405, nota al pie n. 362, 28 de enero de 2009); “Kawas Fernández” (Serie C196, párr. 179, nota al pie n. 221, 3 de abril de 2009); “Reverón Trujillo” (Serie C197, párr. 175, nota al pie n. 180, 30 de julio de 2009); “Anzualdo Castro” (Serie C202, párr. 218, 22 de septiembre de 2009), entre otros.

¹² Serie C167, párr. 175, 2007. El destacado me pertenece. En ocasiones, se reemplaza la expresión “este Tribunal” por la de “esta Corte”.

¹³ Por ejemplo, en “Valle Jaramillo” (C192, párr. 219, nota al pie n. 159, 27 de septiembre de 2008).

sustentan en un primer fallo que escasamente ofrece razones de fondo para justificarlas y, a pesar de ello, a partir de ese momento ese será el punto de referencia al que remiten continuamente los casos subsiguientes que las invocan¹⁴.

De igual modo, es criticable el hecho de que la Corte IDH atraviese una modificación tan relevante en su criterio, sin dar siquiera cuenta de ese cambio ni brindar una fundamentación adecuada. Por el contrario, la afirmación que la propia Corte realiza, de que tales medidas han sido desarrolladas por su propia jurisprudencia, aparenta una línea de continuidad que, como sabemos, no es tal: precisamente, en los orígenes de la jurisprudencia del tribunal, este se rehusaba con vehemencia a conceder ese tipo de medidas.

Por otra parte, cabe señalar que las citas jurisprudenciales que el tribunal imprime cuando utiliza la fórmula no son más que meras “citas de conceptos comunes” —al decir de López Medina¹⁵—, puesto que no vienen acompañadas de un análisis comparativo de los casos en los que la misma fórmula fue aplicada ni de una analogía estricta en la selección de la serie de sentencias que la Corte elige traer a colación. Más bien, parecería que el tribunal se limita a echar mano de las dos o tres sentencias más recientes en las que se había aplicado la fórmula, con independencia de si se trata de los casos que más similitud poseen con el que se encuentra resolviendo. El mismo *modus operandi* fue constatado en relación con otras fórmulas referidas a la dignidad¹⁶.

A continuación, entonces, se ofrece el listado de los cincuenta y cuatro fallos en los que la Corte IDH ha empleado la fórmula bajo análisis y, para cada sentencia, se indica qué otras sentencias cita la Corte cada vez que la utiliza. En algunos casos, se señalan inconsistencias, errores u omisiones en las citas efectuadas por el tribunal.

1. “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”; Serie C077, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 84: esta constituye la sentencia fundacional¹⁷. Consecuentemente, el tribunal no cita nada cuando la invoca. Aunque la fórmula tenía —como se verá más adelante— antecedentes en varios votos particulares y en algunos documentos internacionales, ninguno de ellos es mencionado cuando el tribunal la hace propia en esta sentencia.

¹⁴ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. **La prevención de violaciones a los derechos humanos**: Estudio sobre las garantías de no repetición en el sistema interamericano. Buenos Aires, 2013, f. 123. Tesis doctoral (Doctora en Derecho), Facultad de Derecho, Universidad Austral.

¹⁵ LÓPEZ MEDINA, Diego E. **El Derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial**. 2. ed. Bogotá: Legis, 2006. p. 112-117.

¹⁶ RATTI MENDAÑA, Florencia. Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Estudios Constitucionales**, Santiago (Chile), vol. 19, n. 2, 2021, p. 26.

¹⁷ Sobre el concepto de sentencia fundacional de una línea jurisprudencial, véase LÓPEZ MEDINA, Diego E. **El Derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial**. 2. ed. Bogotá: Legis, 2006. p. 164.

2. “Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas”, Serie C088, sentencia del 3 de diciembre de 2001, párr. 53: en este caso, la Corte IDH invoca la única sentencia que hasta entonces había empleado la fórmula: “Niños de la Calle”. Cita, correctamente, su párrafo 84.

3. “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”, Serie C091, sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 56¹⁸: la Corte retoma con precisión las dos sentencias en las que había empleado la misma fórmula: “Niños de la Calle” (párr. 84) y “Cantoral Benavides” (párr. 53).

4. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas”, Serie C092, sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 77: si bien invoca “Niños de la Calle” (párr. 84) y “Cantoral Benavides” (párr. 53), no cita la sentencia inmediatamente anterior que emplea la fórmula (“Bámaca Velásquez”, párr. 56). Esto puede atribuirse a la cercanía entre ambas sentencias (entre la publicación de ambas solo transcurren unos pocos días), que probablemente significó que se redactaran en simultáneo.

5. “Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas”, Serie C095, sentencia del 29 de agosto de 2002, párr. 94: se citan “Trujillo Oroza” (párr. 77); “Bámaca Velásquez” (párr. 56) y “Cantoral Benavides” (párr. 53). Curiosamente, se deja de lado la sentencia fundacional, “Niños de la Calle”.

6. “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C099, sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 168: aquí se invocan las últimas tres sentencias que aplican la fórmula “Caso del Caracazo” (párr. 94), “Trujillo Oroza” (párr. 77) y “Bámaca Velásquez” (párr. 56). No se cita “Cantoral Benavides” ni “Niños de la Calle”.

7. “Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”, Serie C108, sentencia del 3 de julio de 2004, párr. 65: paradójicamente, y a pesar de existir al momento más de cinco sentencias que aplicaban la fórmula, la Corte no cita ninguna de ellas al estampar la fórmula en este caso.

8. “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C109, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 244: lo mismo sucede en esta sentencia, en la que la Corte nada invoca cuando emplea la fórmula.

9. “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C110, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 211: aquí la Corte IDH cita el caso “Maritza Urrutia” (párrs. 161 y 171), el caso “Myrna Mack Chang” (párrs. 255 y 268),

¹⁸ Esta sentencia es un hito en la jurisprudencia de la Corte IDH porque aparece allí, por primera vez, la mención al “derecho a la dignidad humana”. Cfr. BUSSO, Giuliana. La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **Derecho PUCP**, Lima, vol. 87, p. 416-417, 2021. En lo que aquí interesa, la Corte afirma que una forma de observancia a ese derecho a la dignidad es el cuidado de los restos mortales y, por ende, como medida de reparación ordena que se encuentren los cadáveres, se los exhume en presencia de familiares y se les brinde una digna sepultura (medida de reparación que se repetirá ulteriormente en otros casos).

el caso “Bulacio” (párrs. 90 y 105) y “Juan Humberto Sánchez” (párr. 168). De todos estos casos, el único que contiene la fórmula es este último. Las demás sentencias citadas, en sus respectivos párrafos, se refieren de modo genérico a consecuencias o daños de orden no pecuniario. El párrafo 105 de la sentencia “Bulacio” contiene la fórmula revertionada, sin expresa mención de la dignidad¹⁹.

10. “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C111, sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 204: se citan los últimos tres casos en los que aparece la fórmula, “Hermanos Gómez Paquiyauri” (párr. 211); “19 Comerciantes” (párr. 244) y “Molina Theissen” (párr. 65). No se citan sentencias anteriores ni la sentencia fundacional.

11. “Caso ‘Instituto de Reeducción del Menor’ vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C112, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párr. 310: se citan Hermanos Gómez Paquiyauri” (párr. 223); “19 Comerciantes” (párr. 253), “Molina Theissen” (párr. 77); “Myrna Mack Chang” (párr. 268) y “Bulacio” (párr. 105). La mayoría de los párrafos invocados, si bien están relacionados o en contexto, no son específicamente los que contienen la fórmula en cuestión. Por lo demás, en esta sentencia la fórmula se desmembra: en el párrafo 295 se indica que el daño inmaterial puede ser objeto de compensación de dos maneras (mediante el pago de dinero o bienes o servicios o mediante “otros medios cuyo objetivo es comprometer al Estado con los esfuerzos tendientes a que hechos similares no vuelvan a ocurrir”). Recién en el párrafo 310 se indica que el tribunal “entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial” y, acto seguido, la Corte señala: “Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso”. A pesar de ello, las veces que, en el futuro, la Corte citará “Instituto de Reeducción del Menor”, en alusión a la fórmula, solo hará referencia al párrafo 295, y no al 310.

12. “Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C114, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 242: aquí la cita se “regulariza” y vuelven a aparecer tres sentencias recientes: “Hermanos Gómez Paquiyauri” (párr. 211); “19 Comerciantes” (párr. 244) y “Molina Theissen” (párr. 65), aunque no se invocan las últimas dos en las que se había utilizado la fórmula (“Ricardo Canese” e “Instituto de Reeducción del Menor”).

13. “Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C115, sentencia del 18 de noviembre de 2004, párr. 155: aquí se abandona la tríada que venía

¹⁹ Dicho párrafo establece: “La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir”.

siendo citada y se reemplaza por las sentencias más recientes que aplican la fórmula: “Tibi” (párr. 242); “Instituto de Reeducción” (párr. 295) y “Ricardo Canese” (párr. 204).

14. “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones”, Serie C116, sentencia del 19 de noviembre de 2004, párr. 80: se replican las citas hechas en “De La Cruz Flores”, aunque no se cita ese caso. Probablemente, una vez más, por la cercanía entre las sentencias (que fueron publicadas con un día de diferencia). Así, se invocan: “Tibi” (párr. 242); “Instituto de Reeducción” (párr. 295) y “Ricardo Canese” (párr. 204).

15. “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C120, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 156: se recupera la cita de la última sentencia que aplicó la fórmula y se citan otras dos recientes. Así, se invoca “Masacre Plan de Sánchez” (párr. 80); “Tibi” (párr. 242) e “Instituto de Reeducción” (párr. 295).

16. “Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C121, sentencia del 3 de marzo de 2005, párr. 96: aquí se citan “Masacre Plan de Sánchez” (párr. 80); “De la Cruz Flores” (párr. 155) y “Tibi” (párr. 242).

17. “Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C123, sentencia del 11 de marzo de 2005, párr. 125: se replica la cita contenida en “Huilca Tecse”, pero sin citar esa sentencia. Se citan “Masacre Plan de Sánchez” (párr. 80); “De la Cruz Flores” (párr. 155) y “Tibi” (párr. 242).

18. “Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C124, sentencia del 15 de junio de 2005, párr. 191: Se citan “Hermanas Serrano Cruz” (párr. 156); “Masacre Plan de Sánchez” (párr. 80) y “De la Cruz Flores” (párr. 155).

19. “Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C125, sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 199: se citan los casos “Caesar” (párr. 125); “Huilca Tecse” (párr. 96) y “Hermanas Serrano Cruz” (párr. 156).

20. “Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C127, sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 243: se replica la cita anterior, sin citar la última sentencia de donde se toma la cita (“Comunidad indígena Yakye Axa”). De tal modo, se invocan “Caesar” (párr. 125); “Huilca Tecse” (párr. 96) y “Hermanas Serrano Cruz” (párr. 156).

21. “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C132, sentencia del 12 de septiembre de 2005, párr. 82: en este caso se invocan tres sentencias “Acosta Calderón” (párr. 158); “Yatama” (párr. 243) y “Comunidad indígena Yakye Axa” (párr. 199). El caso “Acosta Calderón” contiene, en su párrafo 158, una variante de la fórmula que prescinde de la noción de dignidad y por eso no se releva en este listado²⁰. Si bien

²⁰ En efecto, en aquel párrafo se afirma: “El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo

el concepto general al que alude ese párrafo invocado es el mismo que el de la fórmula, existiendo tantas otras sentencias que la aplican en su literalidad, cabe preguntarse por qué la Corte IDH invoca esa. Es dable suponer que es por una cuestión de cercanía temporal. Con todo, el verdadero interrogante es por qué se introdujo esa variante en “Acosta Calderón”. Por último, cabe reconocer que “Gutiérrez Soler” invoca, en lo relativo a la fórmula, la sentencia “Yatama”, que había sido dictada tan solo un día antes.

22. “Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’ vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C134, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 161: se mantiene la invocación —parcialmente inexacta— de “Acosta Calderón” (párr. 158) y se citan también “Caesar” (párr. 125) y “Huilca Tecse” (párr. 96). Se advierte que, a pesar de existir un antecedente de similar plataforma fáctica en el que la fórmula había sido aplicada —“Masacre Plan de Sánchez”—, no se lo invoca.

23. “Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C135, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 244: se invocan los fallos “Masacre de Mapiripán” (párr 245); “Yatama” (párr. 243) y “Comunidad indígena Yakye Axa” (párr. 199). En el caso de la invocación de “Masacre de Mapiripán”, se alude a un párrafo que no contiene la fórmula y que no tiene estrecha relación con el contenido de aquella. En lugar de invocar el párrafo 161, la Corte hace referencia al párrafo 245, en el que ella misma había afirmado: “Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.

24. “Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C136, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 130: paradójicamente, no se cita nada cuando se hace referencia a ese segundo modo de compensación del daño inmaterial.

25. “Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C137, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párr. 267: se citan “Masacre de Mapiripán” (párr. 282); “Gutiérrez Soler” (párr. 82) y “Acosta Calderón” (párr. 158). Ni en el primero ni en el último de esos casos está contenida, en los párrafos invocados, la fórmula en cuestión.

26. “Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C138, sentencia del 28 de noviembre de 2005, párr. 86: en virtud de que se repite exactamente la cita efectuada en “García Asto”, se arrastra aquí el error consistente en aludir al párr. 282 del caso “Masacre de Mapiripán” y al párr. 158 de “Acosta Calderón”.

puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”.

27. “Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C140, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 254: aquí se renueva la cita y, consecuentemente, se invocan las tres últimas sentencias que contienen la fórmula, desde la más reciente a la más lejana: “Blanco Romero” (párr. 86), junto con “García Asto” (párr. 267) y “Gómez Palomino” (párr. 130).

28. “Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C141, sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 199: aquí se cita “García Asto”, pero en lugar del párrafo 267, se invoca el 276, que contiene algunos elementos de la fórmula que el tribunal despliega al analizar las otras formas de reparación. Se invocan también “Palamara Iribarne” (párr. 234) y “Masacre de Maripipán” (párr. 282).

29. “Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C144, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 308: se invocan “Blanco Romero” (párr. 86), “García Asto” (párr. 276) y “Gómez Palomino” (párr. 130). Si bien se replica la cita de la “Masacre de Pueblo Bello”, se invoca otro párrafo de “García Asto”.

30. “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C146, sentencia del 29 de marzo de 2006, párr. 219: se referencian los casos “Acevedo Jaramillo” (párr. 308); “López Álvarez” (párr. 199) y “Caso de la Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254). Como se ve, se repite el patrón de invocar las últimas tres sentencias que aplican la fórmula, en orden de más reciente a menos reciente.

31. “Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C147, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 106: se replica la cita efectuada en “Comunidad Indígena Sawhoyamaya”, pero esta última sentencia no se invoca. Se citan los casos “Acevedo Jaramillo” (párr. 308); “López Álvarez” (párr. 199) y “Caso de la Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254).

32. “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C148, sentencia del 1 de julio de 2006, párr. 383: siguiendo el patrón explicado más arriba, se citan “Baldeón García” (párr. 188); “Comunidad Indígena Sawhoyamaya” (párr. 219) y “Acevedo Jaramillo” (párr. 308).

33. “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C149, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 227: aquí se repiten las referencias efectuadas en “Masacres de Ituango”, sin cita de esta última sentencia. De ese modo, se invocan “Baldeón García” (párr. 188); “Comunidad Indígena Sawhoyamaya” (párr. 219) y “Acevedo Jaramillo” (párr. 308).

34. “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C150, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 130: nuevamente se repite la invocación de la tríada que aparece citada en las dos últimas sentencias. La diferencia es que, esta vez, la cita de “Acevedo Jaramillo” es del párrafo 297 y no del párrafo 308, que es aquel en el que aparece la fórmula y que es invocado posteriormente en otras sentencias. El párrafo 297, si bien alude a la reparación

en general y a los tipos de reparaciones, no tiene estrecha relación con la fórmula en cuestión, pues afirma: “Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.

35. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C152, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 179: en esta oportunidad se hace referencia a “Montero Aranguren” (párr. 130); “Ximenes López” (párr. 227) y “Masacres de Ituango” (párr. 383).

36. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C153, sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 156: aquí se reitera la cita contenida en “Servellón García”, de modo que se invocan “Montero Aranguren” (párr. 130); “Ximenes López” (párr. 227) y “Masacres de Ituango” (párr. 383). La sentencia “Servellón García”, en cambio, no es invocada.

37. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C155, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 149: nuevamente, se repiten las referencias contenidas en “Servellón García” y en “Goiburú”: se mencionan “Montero Aranguren” (párr. 130); “Ximenes López” (párr. 227) y “Masacres de Ituango” (párr. 383). Pero ni “Servellón García” ni “Goiburú” son invocadas.

38. “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C160, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 430: se citan “Vargas Areco” (párr. 149); “Montero Aranguren” (párr. 130) y “Ximenes López” (párr. 227). Así, —siempre manteniendo la cita de tres sentencias— se deja de lado la sentencia más antigua que se venía citando (“Masacres de Ituango”) y se la reemplaza por la última que aplica la fórmula (“Vargas Areco”). En el medio, se omiten sentencias como “Goiburú”.

39. “Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C162, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 216: se cita “Goiburú” (párr. 157); “Montero Aranguren” (párr. 130) y “Ximenes López” (párr. 227). En un patrón difícil de explicar, que únicamente mantiene la homogeneidad en la cantidad de sentencias citadas, esta vez se reemplaza la cita de “Vargas Areco” por la de “Goiburú”, y las otras dos citas se mantienen.

40. “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C167, sentencia del 10 de julio de 2007, párr. 175: se citan “Instituto de Reeducción del Menor” (párr. 295); “La Cantuta” (párr. 216) y “Penal Miguel Castro Castro” (párr. 430). Paradójicamente, aquí se retoma la cita de una sentencia dictada varios años antes, que contiene la fórmula, pero que no venía siendo invocada en casos anteriores. Me refiero a “Instituto de Reeducción del Menor”. Las otras dos sentencitas citadas son las más recientes que aplican la fórmula.

41. “Caso Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C182, sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 237, nota al pie n. 250. Notoriamente, por primera vez aparece la fórmula en nota al pie, en lugar de en el cuerpo de la sentencia. Por lo demás, en dicha nota al pie se invocan: “Neira Alegría” (párr. 57); “Zambrano Vélez” (párr. 141) y “Cantoral Huamani” (párr. 175). Causa sorpresa la invocación de “Neira Alegría”, sentencia que aún no aplicaba la fórmula, pues pertenece a una época en la que la Corte se limitaba a ordenar una reparación económica del daño moral. La remisión es, precisamente, a un párrafo en el que se indica que “[e]l daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”. Tampoco parece justificada la invocación del caso “Zambrano Vélez”, donde la fórmula no aparece, sino que simplemente se indica que corresponde determinar las reparaciones por daño inmaterial y en nota al pie se citan infinidad de casos, entre los que aparece justamente “Neira Alegría”. Luego, en “Zambrano Vélez”, en un apartado titulado “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición”, se define que son medidas que no tienen alcance pecuniario, sino de repercusión pública. No se comprende por qué se traen a colación estas citas en “Apitz Barbera”, donde la fórmula aparece en su literalidad, en especial si se considera que existían otras tantas sentencias que aplicaban la fórmula en cuestión. Estas anomalías se suman a la relativa a la ubicación de la cita, que es colocada en nota al pie.

42. “Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C187, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 164: se invocan “Niños de la Calle” (párr. 84); “Cantoral Huamani” (párr. 167) y “Apitz Barbera” (párr. 237). Curiosamente, se retoma la cita de la sentencia fundacional, conjuntamente con la de las dos últimas sentencias que contienen la fórmula.

43. “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C192, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 219, nota al pie 159. Una vez más, la fórmula se coloca en nota al pie. Se cita la sentencia fundacional —“Niños de la Calle” (párr. 84)— y las dos últimas sentencias que contienen la fórmula: “Bayarri” (párr. 164) y “Apitz Barbera” (párr. 237). De aquí en más vendrá una serie de sentencias en las que la fórmula continúa apareciendo en nota al pie.

44. “Caso Ríos y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C194, 28 de enero de 2009, párr. 396, nota al pie n. 365. Además de estar en nota al pie, la fórmula se apoya únicamente en la cita de la sentencia fundacional (“Niños de la Calle”, párr. 84).

45. “Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C195, sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 405, nota al pie

n. 362: aquí sucede lo mismo que en “Ríos”; la fórmula aparece en nota al pie y solo se invoca la sentencia “Niños de la Calle”, en su párrafo 84.

46. “Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C196, sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 179, nota al pie n. 221: con la misma ubicación en nota al pie, esta vez no solo se invoca la sentencia fundacional (“Niños de la Calle”, párr. 84), sino que se retoma la tríada de citas. Se adicionan, como hemos visto que es usual en la práctica del tribunal, las dos últimas sentencias que aplican la fórmula: “Ríos” (párr. 396) y “Perozo” (párr. 405).

47. “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C197, sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 175, nota al pie n. 180: paralelamente a lo sucedido en la última sentencia, la fórmula sigue relegada a nota al pie y se invocan tres sentencias: la fundacional —“Niños de la Calle”, párr. 84— y las dos últimas que contienen la fórmula, en este caso “Perozo” (párr. 405) y “Kawas Fernández” (párr. 179).

48. “Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C202, sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 218: la fórmula regresa, en esta sentencia, al cuerpo de la sentencia. Se citan “Niños de la Calle” (párr. 84); “Perozo” (párr. 405) y “Ríos” (párr. 396).

49. “Caso Gonzalez y Otros (Campo Aldodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C205, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579, nota al pie n. 547: nuevamente se coloca la fórmula en nota al pie, esta vez con cita de las sentencias “Anzualdo Castro” (párr. 218) y “Dacosta Cadogan” (c204, párr. 111). La cita de esta última sentencia es curiosa y únicamente puede entenderse por la cercanía temporal con “González y otros”, porque en realidad “Dacosta Cadogan” no contiene la fórmula, sino que el párrafo invocado indica que la “Corte ha desarrollado los conceptos de daño material e inmaterial, y los supuestos en que se deben reparar estas categorías de daño”, y en nota al pie determina una definición de ambos.

50. “Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C209, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 352: la fórmula vuelve al texto y se invocan “Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254); “Ximenes López” (párr. 227) y “Penal Miguel Castro Castro” (párr. 430), sentencias lejanas tanto en temporalidad como en escenarios fácticos.

51. “Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C213, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 223: se mantiene la fórmula en el cuerpo de la sentencia (allí se quedará hasta que deje de utilizarse). Se invocan “Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254); “Penal Miguel Castro Castro” (párr. 430); “Vargas Areco” (párr. 149) y “Radilla Pacheco” (párr. 352).

52. “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C217, sentencia del 1 de septiembre de 2010, párr. 248: se invocan “Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254); “Radilla Pacheco” (párr. 352) y “Cepeda Vargas” (párr. 223).

53. “Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones”, Serie C221, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 265: se invocan Masacre de Pueblo Bello” (párr. 254); “Cepeda Vargas” (párr. 223) e “Ibsen Cárdenas” (párr. 248).

54. “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C252, sentencia del 25 de octubre de 2012, párr. 357: se invocan “Trujillo Oroza” (párr. 77) y “Gelman” (párr. 265). En “Gelman” no aparece la fórmula.

3. FUENTES OMITIDAS. LA RECONSTRUCCIÓN DEL ORIGEN DEL CAMBIO JURISPRUDENCIAL

Como ha quedado explicitado, la Corte IDH emplea la fórmula con invocación únicamente de su propia jurisprudencia. Así y todo, a pesar de que el tribunal no menciona otras fuentes, la lectura de algunos precedentes de la propia Corte IDH —en especial, de algunos votos particulares y de pedidos efectuados por las víctimas— o de ciertos instrumentos de *soft law* anteriores al giro jurisprudencial, permite intuir quiénes han sido los artífices del nuevo modelo y cuáles son las ideas que los han inspirado. Veamos.

3.1. Precedentes que anticiparon el cambio

Como se ha señalado, “Niños de la Calle” constituye, en lo formal, la consagración de la fórmula bajo examen. Sin embargo, existieron algunos precedentes en los que ya había comenzado a gestarse cierta innovación en las reparaciones. El caso “Aloboetoe”²¹ —en el que las fuerzas militares habían ejecutado a ocho personas de una comunidad étnica— dio lugar a una sentencia única en la materia, por el activismo que allí la Corte IDH desplegó en medidas de reparación de orden no pecuniario²²: se ordenó reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo, al igual que poner en operación el dispensario existente²³. Antkowiak afirma que esta anomalía en el caso podría explicarse por la visita realizada a Surinam por el secretario adjunto de la Corte, que habría originado una visión más generosa y de la situación del país²⁴. Con

²¹ “Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas” (Serie C015, 10 de septiembre de 1993).

²² ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. *Columbia Journal of Transnational Law*, Columbia, vol. 46, 2008, p. 366.

²³ Serie C015, párr. 116, inc. 5, 1993.

²⁴ ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. *Columbia Journal of Transnational Law*, Columbia, vol. 46, 2008, p. 366, nota al pie n. 70.

todo, esto no volvió a repetirse en el tribunal por varios años, ni siquiera en el caso “El Amparo”, en el que fallecieron catorce personas.

El caso “Loayza Tamayo”²⁵ —sin aplicar la fórmula aún— constituyó otro avance en la amplitud del tribunal respecto de las reparaciones: surge allí la idea de la reparación del daño al “proyecto de vida”²⁶ —más allá de que en el caso no se hizo lugar—, y se ordenaron medidas tales como la reincorporación de la víctima al servicio docente en instituciones públicas y la garantía de su derecho a la jubilación. Lo mismo podemos decir del caso “Baena”²⁷, en el que se ordenó al Estado la reincorporación de los 270 trabajadores que habían sido despedidos o el ofrecimiento de “alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos”.

Finalmente, es sabido que ciertos acuerdos sobre reparaciones entre el Estado y las víctimas —como los llevados a cabo y homologados en los casos “Barrios Altos” y “Durand”— habrían abierto el camino para que la Corte IDH tomara medidas que nunca antes había dispuesto, tales como disculpas públicas, la publicación de la sentencia o tratamientos médicos o psicológicos²⁸. Ello, por cuanto en dichos acuerdos —que, no casualmente, se llevaron a cabo en el año 2001— el Estado habría cedido a tales pedidos de reparaciones. Cabe recordar el contraste con la actitud de los estados al inicio de la jurisprudencia de la Corte. Sin ir más lejos, en la sentencia de reparaciones dictada en “Velásquez Rodríguez” se constata que el Gobierno “considera que la sentencia de la Corte de 29 de julio de 1988 ‘es muy clara y precisa en lo que concierne a la obligación de indemnizar que impuso a Honduras que es la de pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima, y nada más (subrayado en el original)”²⁹.

3.2 La influencia de Cançado Trindade

La idea subyacente al estándar innovador sobre reparación también se puede vislumbrar en votos anteriores del magistrado Cançado Trindade. Este juez ha cumplido un rol esencial en la transformación del concepto de reparaciones ordenadas por la Corte IDH, y se convirtió en un precursor del abanico de medidas de reparación no pecuniarias que luego el tribunal desplegaría. Todo ello, a partir de la idea de integralidad

²⁵ Serie C042, 1998.

²⁶ Sobre la evolución del concepto de proyecto de vida en la jurisprudencia interamericana, cabe remitirse a FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del ‘daño al proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Anuario de derecho europeo**. Sevilla, vol. 4, p. 99-124, 2004.

²⁷ Serie C072, párr. 7, 2 de febrero de 2001.

²⁸ Cfr. ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, 2008, p. 390.

²⁹ Serie C007, párr. 14, 2001.

con la que debían evaluarse las reparaciones; idea que el tribunal tomaría explícitamente en su jurisprudencia posterior (aunque sin citarlo).

Aun cuando existen trabajos que endilgan este cambio de modelo a la contribución de otros jueces —como García Ramírez³⁰—, en realidad si se analiza cronológicamente la jurisprudencia de la Corte IDH, es fácil advertir que fue Cançado Trindade quien por primera vez puso de manifiesto la insuficiencia del régimen de daños del derecho privado en materia de derechos humanos. En efecto, a través de sus votos particulares (razonados o disidentes), propició una concepción amplia de las reparaciones e hizo notar que la reparación en la violación de derechos humanos no podía limitarse a una compensación económica.

Ya en el caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas”, se diferenció con su voto de la decisión de la Corte en materia de reparaciones y se explayó sobre la amplitud con la que estas habían sido previstas en el artículo 63.1 de la Convención Americana (a diferencia de la Convención Europea)³¹. En síntesis, interpretó que tal artículo autoriza no solo indemnizaciones o reparaciones pecuniarias, sino también “otras medidas de reparación resultantes del *deber de garantizar* el goce de los derechos conculcados” (párr. 20).

A su vez, en la sentencia sobre reparaciones y costas dictada en el caso “Loayza Tamayo” (C042), puede verse con claridad la confrontación entre los dos modelos en pugna, si se compara el voto de la mayoría con el voto razonado de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli.

Loayza Tamayo, profesora universitaria, había sido detenida por la División Nacional contra el Terrorismo de Perú, sobre la base de su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. Estuvo incomunicada e imposibilitada de recurrir su detención. Además, fue exhibida como terrorista, con un traje a rayas, en diversos medios de comunicación. La víctima solicitó a la Corte IDH que el Estado le pidiera disculpas públicamente a ella y a sus familiares, que publicara comunicados de prensa en diarios nacionales e internacionales y que asegurara “la restitución de su honor y el de sus familiares”, así como que admitiera ante la comunidad su responsabilidad y que hiciera una difusión masiva de la sentencia (párr. 155). No obstante, en el apartado XIII, al referirse a “Otras formas de reparación”, la Corte acuñó el estándar que venía aplicando consistentemente: “Sobre las solicitudes citadas, la Corte considera que la sentencia de fondo que se dictó en el presente caso y en la que decide que el Perú es responsable

³⁰ Cfr. ROUSSET SIRI, Andrés. Reparaciones y jurisdicción interamericana: cinco aportes en los votos de Sergio García Ramírez. In: CAMARILLO GOVEA, Laura A.; ROUSSET, Andrés (Coords.). **Proteger y reparar. Aportes de la Jurisdicción Interamericana** (Libro Homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez). Tijuana: UABC, p. 274-276, 2021. En cambio, Cassel destaca la importancia de ambos jueces en el cambio operado en el tribunal. Cfr. CASSEL, Douglas. The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, vol. 7, n. 7, p. 99, 2006/2007.

³¹ Cfr. voto disidente de Cançado Trindade, párr. 12.

de la violación de derechos humanos, y la presente sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación”³².

Los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, en cambio, en un voto razonado conjunto, consideraron que era necesario “un mayor desarrollo jurisprudencial en la materia de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos” (párr. 1). De esta frase puede extraerse la explícita promoción, por parte de estos jueces, de un viraje jurisprudencial en la materia. Si bien se menciona un “mayor desarrollo”, en realidad, como se verá, el curso de acción propuesto no consiste en una mera profundización del criterio jurisprudencial hasta entonces mantenido por el tribunal regional, sino que se trata de un verdadero cambio de rumbo.

Seguidamente, los jueces invocaron doctrina contemporánea que llamaba a identificar diversas formas de reparación “desde la perspectiva de las víctimas, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones” (párr. 5). Como sustento del nuevo enfoque, citaron el trabajo del relator especial de la ONU, Theo van Boven: un estudio, preparado para la ONU, sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos y libertades fundamentales³³.

Cançado Trindade y Abreu Burelli hicieron entonces un llamado a abandonar los pilares de la reparación extrapolados del derecho privado (conceptos como el daño emergente, el lucro cesante) y a reemplazarlos por un modelo reparacional adaptado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimonial, —lo que se explica por su origen—, marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual (...) Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos han convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia (párr. 8).

La visión antropológica propuesta por aquellos jueces en su voto es interesante y se sintetiza en el reemplazo del “*homo oeconomicus*” por el modelo de hombre espiritual, y la pretensión de que las reparaciones ordenadas por la Corte IDH atiendan a este último aspecto de la naturaleza humana.

Tales consideraciones novedosas sobre los modos de reparación, focalizadas puntualmente en este caso en favor del reconocimiento del daño al proyecto de vida,

³² Serie C042, párr. 158, 1998.

³³ “Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms -Final Report, U.N./Commission on Human Rights, de 02.07.1993, pp. 1-65. Se volverá sobre esto más adelante.

serán los cimientos para la fórmula usual bajo análisis. Aquí es donde aparece entonces el famoso párrafo que enlaza la reparación con la dignidad, con el que cierran su voto los magistrados. Párrafo que, por lo demás, es un verdadero llamado a repensar todo el sistema de reparaciones (lo cual efectivamente sucedió más tarde). Así, afirmaron:

Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. La presente Sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida vinculado a la satisfacción, entre otras medidas de reparación, da un paso acertado y alentador en esta dirección, que, confiamos, será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro (párr. 17).

En sentencias posteriores, y ya consolidada la fórmula sobre otros modos de reparación del daño inmaterial, el magistrado Cançado Trindade continuó reforzando el vínculo entre ciertas medidas reparadoras y la dignidad. Así, por ejemplo, en “Gutiérrez Soler” sostuvo “Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, a mi juicio, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas fatales, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos. El deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad...”³⁴.

3.3 El informe del Relator especial para la ONU y otros instrumentos de soft law

Como se advirtió más arriba, la Corte IDH en ningún momento invocó los votos particulares del magistrado Cançado Trindade. Tampoco las fuentes que este había consultado, como el informe definitivo encargado y presentado por Theo van Boven, Relator de la ONU³⁵. Este documento mencionaba, entre otras cosas, casos tramitados ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en los que, por ejemplo, se había recomendado al Estado que “utilizara sus buenos oficios” para que la peticionaria lograra obtener un empleo (p. 32 del informe)³⁶. Asimismo, allí se da cuenta de un proyecto presentado por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional —aunque aplicable a las relaciones interestatales— en las que ya se preveían medidas de reparación como disculpas (p. 22 del informe) y de medidas innovadoras

³⁴ Serie C132, voto razonado de Cançado Trindade, párr. 14, 2005.

³⁵ Es posible acceder al informe completo aquí: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/10101.pdf>.

³⁶ En referencia al caso N. 1/1984, “Yilmaz Dogan c. Países Bajos”.

de reparación provenientes de la Comisión de Encuesta de la OIT (p. 34-36). Pero esos antecedentes no fueron mencionados expresamente por la Corte IDH.

Específicamente, en la sección “IX. Proyecto de principios y directrices básicos” del informe, el Relator proponía que la reparación tenía el “propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas” y que debe responder a sus “necesidades y deseos”. Ya por entonces extendía la reparación no solo a la indemnización, sino también a la rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición. Pero, fundamentalmente, incluía en la rehabilitación las “medidas para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas”. Puede verse allí el germen de la vinculación entre dignidad y reparación. En esa línea, preveía la inclusión de disculpas, de reconocimientos públicos de los hechos y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas.

La semejanza no solo terminológica, sino ideológica, con el modelo que a la postre construiría la Corte IDH es innegable. Evidentemente, se marcaron en tal informe los lineamientos que luego seguiría el tribunal regional interamericano en relación con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. A pesar de ello, y de la habitualidad con la que la Corte IDH invoca, en su jurisprudencia, instrumentos de *soft law* y documentos afines, no citó aquel documento a la hora de promover tal innovación en su jurisprudencia.

En 2005, cuando la Asamblea General de la ONU finalmente aprobó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”³⁷, se estableció que la satisfacción había de incluir “Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella” (punto 22, inciso d). No obstante, tampoco la Corte IDH ha incorporado la referencia a estos principios en sus sentencias.

Como se señalaba, estas omisiones —aunque no jurídicamente reprochables, por cuanto se trata de instrumentos de *soft law*, que no podrían tener más que un carácter persuasivo— desentonan con la práctica habitual del tribunal al aplicar otros estándares sobre dignidad. Por ejemplo, en fórmulas referidas a condiciones dignas de detención, el tribunal interamericano se remite, entre otras cosas, a las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU”³⁸.

³⁷ Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General 16/12/2005.

³⁸ RATTI MENDAÑA, Florencia. El discurso de la corte interamericana de derechos humanos sobre dignidad de personas privadas de libertad: fuentes, fórmulas usuales y citas. **Revista de la Facultad de Derecho**, Montevideo, vol. 51, p. 6-7. 2021.

3.4 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Por lo demás, también a diferencia de lo que sucede con otras fórmulas sobre dignidad, en este caso no aparece una clara influencia del TEDH³⁹. Por el contrario, las invocaciones al TEDH se daban en el antiguo modelo de reparaciones adoptado por la Corte IDH (exclusivamente referido al aspecto pecuniario).

Es indudable que el tema de las reparaciones constituye un punto de contraste entre ambos tribunales: mientras que la Corte IDH se ha permitido innovar y ordenar las medidas no pecuniarias más diversas (creación de centros educativos o monumentos en memoria de las víctimas, derogación de leyes y hasta modificación de constituciones nacionales), el TEDH ha sido siempre más refractario a este tipo de innovaciones. En efecto, adoptó una actitud absolutamente deferente hacia la soberanía estatal, y dejó en claro que es el propio Estado el que debe seleccionar las medidas adecuadas que debe adoptar en el orden interno para poner fin a la violación y revertir la situación — en la medida de las posibilidades— al estado anterior⁴⁰.

Algunos atribuyen esa diferencia a la menor amplitud con la que las reparaciones se encuentran previstas en la Convención Europea, que no hace referencias a “indemnizaciones”, sino a una “satisfacción equitativa” y que no se remite a al derecho interno de los estados⁴¹. También se alude a la divergencia competencial, que es clara, al menos, en materia de supervisión, ya que esta queda sujeta al Comité de Ministros en caso del ámbito europeo de derechos humanos⁴². De cualquier modo, como es sabido, el TEDH suele tener una actitud más respetuosa del principio de subsidiariedad y de la concesión de un margen nacional de apreciación, que se condice con esta autorestricción en materia de reparaciones⁴³.

³⁹ RATTI MENDAÑA, Florencia. El discurso de la corte interamericana de derechos humanos sobre dignidad de personas privadas de libertad: fuentes, fórmulas usuales y citas. **Revista de la Facultad de Derecho**, Montevideo, vol. 51, p. 7-8. 2021.

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el caso “Scozzari v. Italy”, 2000-VIII Eur. Ct. H.R. 471, 528.

⁴¹ Cfr. NASH ROJAS, Claudio. **Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)**. 2. ed. Santiago de Chile: Andros Impresores, 2009. p. 34.; ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, p. 356-357, esp. p. 365. 2008, con cita del caso “Baena” y las discusiones que allí se dan sobre los trabajos preparatorios. Fernández Sessarego, por su parte, realiza un trabajo comparativo entre Corte IDH y TEDH desde el supuesto de que los pactos le atribuyen competencias diferentes a ambos órganos en materia de reparaciones. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del ‘daño al proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Anuario de derecho europeo**. Sevilla, vol. 4, p. 100.

⁴² Cfr. ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, p. 365. 2008; BECERRA, Zoraida L. Algunas consideraciones en torno al modelo de reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. **Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela**, vol. 23, n. 2, 2014, p. 60; LONDOÑO LÁZARO, María C. Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada. **International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional**, vol. 5, 2005, p. 107.

⁴³ Sobre esto, puede verse DÍAZ SOLIMINE, Ignacio L. El margen de apreciación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: DÍAZ SOLIMINE, O. L. (Dir.); DÍAZ

Con todo, en el último tiempo parece que el TEDH está haciendo frente a la multiplicidad de casos que recargaron su agenda a través del innovador instituto de las “sentencias pilotos”, en las que identifica un problema sistémico subyacente a varios casos y lo intenta resolver⁴⁴. Si bien mantiene la deferencia hacia el Estado sobre cómo llevar adelante las medidas de reparación, parece más inclinado a sugerir ciertas opciones en algunos casos⁴⁵.

3.5 La influencia de víctimas, testigos y peritos

La visión ampliada de las medidas de reparación no pecuniarias fue, en gran medida, propiciada por las propias víctimas o la Comisión al describir las reparaciones pretendidas e, incluso, por testigos y peritos en sus escritos o alegatos. Esto se dio mucho antes de que la Corte IDH acuñara la fórmula y la consolidara, tal como se da cuenta en las propias sentencias del tribunal.

Ya en la primera sentencia de la Corte IDH sobre reparaciones se enlistan las medidas solicitadas tanto por la Comisión como por la propia cónyuge de la víctima. En la primera sentencia sobre reparaciones (“Velásquez Rodríguez”⁴⁶), el tribunal relata que aquella solicitó, entre otras cosas, “un reconocimiento público y oficial para honrar y dignificar la memoria de los desaparecidos” y ejemplificó: “[u]na calle, un parque, una escuela, un colegio, un hospital podrían llevar el nombre de las víctimas de la desaparición”. Como puede advertirse, la dignificación de la memoria surge aquí a partir de un pedido expreso de la familia de la víctima, a lo que la Corte IDH responde, en líneas generales, que “la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas”.

En la misma línea, en “Aloeboetoe”, la Corte pone de resalto que las familias de las víctimas habían reclamado:

SOLIMINE, I. L. (Coord.). **El margen nacional de apreciación: Aportes a la soberanía jurídica de los Estados**. Buenos Aires: Astrea, p. 111-160. 2020.

⁴⁴ También se ha señalado que, a partir del año 2004, adoptó una actitud más generosa en torno a las reparaciones en ciertos casos en los que, por ejemplo, dispuso que el Estado debía adoptar medidas para que cesara la detención arbitraria de las víctimas. Cfr. GALVÁN PUENTE, Sofía. Legislative measures as guarantees of non-repetition: a reality in the Inter-American Court, and a possible solution for the European Court. **Revista IIDH**, Costa Rica, vol. 49, p. 92-93. 2009.

⁴⁵ Cfr. ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, p. 410 y 411. 2008. En igual sentido, GALVÁN PUENTE, Sofía. Legislative measures as guarantees of non-repetition: a reality in the Inter-American Court, and a possible solution for the European Court. **Revista IIDH**, Costa Rica, vol. 49, p. 95 y ss. 2009.

⁴⁶ Serie C007, párr. 7.

la adopción de medidas no pecuniarias tales como que el Presidente de Suriname se disculpe públicamente por los asesinatos y que los jefes de la tribu Saramaca sean invitados a concurrir al Congreso de Suriname para que se les presenten disculpas y que el Gobierno publique la parte dispositiva de esta sentencia. Se pide también que el Gobierno desentierre los cadáveres de las seis víctimas y sean devueltos a sus familias respectivas, que se dé el nombre de la tribu Saramaca a un parque, una plaza o una calle en un lugar prominente de Paramaribo y que el Gobierno investigue los asesinatos cometidos y castigue a los culpables⁴⁷.

Del mismo modo, en el caso “Suárez Rosero”, la Corte IDH deja constancia de que la víctima “solicitó, en su escrito sobre reparaciones y en la audiencia pública, que el Estado le presentara una disculpa a él y a su familia y que ‘reali[zara] una declaración oficial o una decisión judicial, que restaure su dignidad, reputación y derechos bajo la Ley⁴⁸”. El tribunal también menciona que en la audiencia pública se presentó como prueba pericial la declaración del terapeuta de la víctima, que sostuvo que la solución para los problemas psicológicos y el sufrimiento de su familia era un reconocimiento del Estado, “una reivindicación de su nombre, una reivindicación de su dignidad⁴⁹”. No obstante, una vez más, la Corte IDH no hizo lugar a tal medida de reparación y, en cambio, sostuvo que respecto de la solicitud de que el Estado presentase una disculpa, consideraba “que la sentencia sobre el fondo (...) constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para el señor Suárez Rosero y sus familiares⁵⁰”.

En el caso “Molina Theissen⁵¹”, la Corte recupera los dichos de uno de los testigos, el sociólogo Ángel Mejía Paíz. En el discurso del profesional aparece con nitidez la conexión entre las reparaciones innovadoras y la dignidad de las víctimas, en este caso, de su memoria:

Los daños que ha causado la desaparición forzada en las familias no se pueden revertir, pero hay acciones que pudieran en algún momento aliviar ese sufrimiento, tales como que el Presidente de Guatemala reconozca ante la sociedad, ante las comunidades y ante los sobrevivientes del conflicto armado interno los hechos de la desaparición forzada, que pida perdón a toda Guatemala y al mismo tiempo que se haga responsable de las violaciones cometidas contra ellos. Otra acción que podría dignificar la memoria de

⁴⁷ Serie C015, párr. 20.

⁴⁸ Serie C044, párr. 68.

⁴⁹ Serie C044, párr. 69.

⁵⁰ Serie C044, párr. 72.

⁵¹ Serie C108, párr. 30, sección “e”.

las víctimas es la creación de monumentos o de una sala museo para la conmemoración de la niñez desaparecida y la creación de un día nacional de la niñez.

Esto permite inferir una suerte de retroalimentación entre la fórmula y las solicitudes de la Comisión o las manifestaciones de los expertos o testigos. En otras palabras, las propias víctimas (y, en ocasiones, los expertos) dieron impulso —¿o, acaso, iniciaron?— al discurso que vincula la dignidad con las medidas reparadoras. En este sentido, se ha dicho que una de las razones por las que la Corte, IDH, en 2001, comenzó a dictar garantías de no repetición fue la modificación del reglamento que tuvo lugar ese año, a partir del cual las víctimas se vieron habilitadas a presentar sus propios argumentos durante el proceso⁵².

Así las cosas, cabe concluir que la retórica sobre la dignidad y la diversidad de medidas de reparaciones que acuñó la Corte IDH tuvieron sus antecedentes en las solicitudes de las propias víctimas⁵³, de los expertos e incluso, en la aquiescencia de los estados.

4. CONCLUSIÓN

La fórmula usual sobre dignidad y reparación del daño inmaterial posee importantes diferencias en relación con otras fórmulas sobre dignidad empleadas por la Corte IDH. En primer lugar, no está sustentada en menciones explícitas de la dignidad contenidas en la CADH, en precedentes de otros tribunales internacionales ni en instrumentos de *soft law* u otros tratados, como sucede con otras fórmulas usuales. El tribunal interamericano parece haber querido otorgarle un fundamento puramente endógeno, invocando solo su propia jurisprudencia al acuñarla y repetirla.

No obstante, a poco que se comienza a indagar en el contenido del estándar, se descubre que el innovador modelo de reparaciones venía siendo propugnado por uno o dos magistrados en votos particulares y, especialmente, por las propias víctimas o sus familiares. También se constata que existen instrumentos internacionales anteriores y posteriores al viraje jurisprudencial de la Corte IDH, que sin embargo esta no invoca en sus sentencias.

No se observan diferencias, en cambio, en la forma de citar los precedentes de la propia Corte IDH cada vez que se utiliza la fórmula: se replica el parámetro habitual de invocar tres sentencias en las que el tribunal ha usado la fórmula, en orden decreciente

⁵² ZÚÑIGA REYES M. Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. **Revista Derecho del Estado**, Universidad Externado de Colombia, vol. 46, p. 33. 2020.

⁵³ CASSEL, Douglas. The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, vol. 7, n. 7, p. 99, 2006/2007.

de aparición. Se observan, asimismo, algunos errores materiales (en ocasiones se citan párrafos equivocados o sentencias que no contienen la fórmula). Finalmente, se evidencia que las sentencias citadas no guardan similitud fáctica con el caso en el que la fórmula se está empleando, sino que el criterio de selección parece residir en la cercanía temporal de las sentencias que se invocan.

5. REFERENCIAS

ANTKOWIAK, Thomas M., Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond. **Columbia Journal of Transnational Law**, Columbia, vol. 46, p. 351-764, 2008.

ARENAS MEZA, Miguel. Reparaciones frente a violaciones de los derechos humanos: el “modelo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: VALLES CAVIA, José Antonio (ed.): **Los Conflictos Armados Contemporáneos: construcción de la paz y Derechos humanos, Los libros de la Catarata**. Madrid: Catarata, 2013. p. 178-203.

BAZÁN, Víctor. El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. In: BAZÁN, Víctor; NASH, Claudio (eds.), **Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales**, Colombia, Unión Gráfica, p. 17-55, 2012.

ACOSTA YPARAGUIRRE, Eduardo. El problema genético del control de convencionalidad. **Dikaion. Revista de Fundamentación Jurídica**, Chía, vol. 29, n. 1, p. 165-201, 2020.

BECERRA, Zoraida L. Algunas consideraciones en torno al modelo de reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. **Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela**, vol. 23, n. 2, 2014, p. 60.

BECERRA, Zoraida L. Algunas consideraciones en torno al modelo de reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. **Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela**, vol. 23, n. 2, 2014, p. 57-77.

BERISTAIN, Carlos. **Diálogos sobre reparación: qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, IIDH, 2010.

BUSSO, Giuliana. La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **Derecho PUCP**, Lima, vol. 87, p. 405-432, 2021.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. **Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos**. México: Porrúa, 2005, cap. 1.

CASSEL, Douglas. The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights. **Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos**, vol. 7, n. 7, p. 99, 2006/2007.

DÍAZ SOLIMINE, Ignacio L. El margen de apreciación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: DÍAZ SOLIMINE, O. L. (Dir.); DÍAZ SOLIMINE, I. L. (Coord.). **El margen nacional de apreciación: Aportes a la soberanía jurídica de los Estados**. Buenos Aires: Astrea, p. 111-160. 2020.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del 'daño al proyecto de vida' en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Anuario de derecho europeo**. Sevilla, vol. 4, p. 99-124, 2004.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano. In: SAIZ ARNAZ, Alejandro; FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Coords.). **Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa**. México: Porrúa-UNAM, 2012, p. 109-192.

GALVÁN PUENTE, Sofía. Legislative measures as guarantees of non-repetition: a reality in the Inter-American Court, and a possible solution for the European Court. **Revista IIDH**, Costa Rica, vol. 49, 2009, p. 92-93.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El amplio horizonte de las reparaciones en la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos. In: P. HABERLE, Peter; GARCÍA BELAÚNDE, Domingo (Coords.). **El Control del poder**. Libro Homenaje a Diego Valadés. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), 2012, t. I, p. 113-144.

HERNÁNDEZ CASTAÑO, Diana Patricia, **Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad**. Colombia: Universidad del Externo, 2014.

LONDOÑO LÁZARO, María C. Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada. **International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional**, vol. 5, 2005, p. 89-115.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. **La prevención de violaciones a los derechos humanos: Estudio sobre las garantías de no repetición en el sistema interamericano**. Buenos Aires, 2013, f. 123. Tesis doctoral (Doctora en Derecho), Facultad de Derecho, Universidad Austral.

LÓPEZ MEDINA, Diego E. **El Derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial**. 2. ed. Bogotá: Legis, 2006.

NASH ROJAS, Claudio. **Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)**. Santiago de Chile: Andros Impresores, 2a ed., p. 34, 2009.

RATTI MENDAÑA, Florencia. Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Estudios Constitucionales**, Santiago (Chile), vol. 19, n. 2, 2021, p. 26.

RATTI MENAÑA, Florencia. El discurso de la corte interamericana de derechos humanos sobre dignidad de personas privadas de libertad: fuentes, fórmulas usuales y citas. **Revista de la Facultad de Derecho**, Montevideo, vol. 51, p. 6-7, 2021.

ROUSSET SIRI, Andrés. Reparaciones y jurisdicción interamericana: cinco aportes en los votos de Sergio García Ramírez. In: CAMARILLO GOVEA, Laura A.; ROUSSET, Andrés (Coords.). **Proteger y reparar. Aportes de la Jurisdicción interamericana** (Libro Homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez). Tijuana: UABC, p. 274-276, 2021.

SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. Algunas reflexiones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: VON BOGDANDY, Armin; MORALES ANTONIAZZI, Mariela; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.). **Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión**. México: Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro – Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. 2017. p. 457-502.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad. **Revista de Investigações Constitucionais**, Curitiba, vol. 1, n. 2, p. 23-32, mayo/agosto. 2014. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v1i2.40509>.

SILVA ABBOTT, Max. Ius Constitutionale Commune para América Latina (ICCAL) y activismo judicial: ¿Hacia el gobierno de los jueces? **Prudentia Iuris**, N. 94, p.69-108, 2022.

SILVA ABBOTT, Max; DE JESÚS CASTALDI, Ligia. ¿Se comporta la Corte Interamericana como tribunal internacional? : algunas reflexiones a propósito de la supervisión de cumplimiento del caso “Artavia Murillo c/Costa Rica”. **Prudentia Iuris**, vol. 82, p 19-58, 2016.

ZÚÑIGA REYES M. Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú. **Revista Derecho del Estado**, Universidad Externado de Colombia, vol. 46, mayo-agosto de 2020, p. 25-55.

INFORMAÇÕES ADICIONAIS ADDITIONAL INFORMATION

Editores responsáveis	
Editor-chefe	Daniel Wunder Hachem
Editor-adjunto	Luzardo Faria